

Reunión con la DELEGADA DE PRODECON EN HIDALGO



Lic. Erizol
Adame Moguel

TEMA

**Crterios jurisdiccionales y queja
ante PRODECON en materia de
infracciones fiscales**



Lic. Erizol Adame Moguel

Delegada en Hidalgo de la Procuraduría
de la Defensa del Contribuyente



Licenciada en Derecho egresada de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México.

A lo largo de su carrera profesional, ha cursado el Diplomado en materia fiscal, en la Facultad de estudios Superiores Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México. Cuenta con diversos cursos de especialización en justicia administrativa impartidos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Fungió como Oficial Jurisdiccional de 2011 a 2014, en la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se ha desempeñado como Jefa de Departamento y luego ocupó el cargo de Subdirectora de Área de la Visitaduría General de esta Procuraduría. A partir de febrero de 2017 tomó el encargo de la Delegación Hidalgo, otorgándose la Titularidad de la Delegación Hidalgo de PRODECON a partir de marzo del 2017 a la fecha.

www.concanaco.com.mx

REUNIÓN VIRTUAL DE DELEGADOS
ESTATALES Y SÍNDICOS DEL
SECTOR TERCIARIO

Reunión con la
**DELEGADA DE
PRODECON
EN HIDALGO**

27/OCTUBRE/2020

16:00 A 17:30 HRS
HORA CENTRO

Registro – Acceso electrónico a la reunión

15:45 - 16:00 hrs.

Bienvenida

16:00 – 16:10 hrs.



**L.C. Karina Corona
Serrano**
Síndica Estatal



Dr. Octavio de la Torre
Vicepresidente de Síndicos
del Contribuyente de
concanaco servytur



**Lic. Erizol Adame
Moguel**
Delegada en Hidalgo de la
Procuraduría de la Defensa del
Contribuyente

Criterios jurisdiccionales y queja
ante Prodecon en materia de
infracciones fiscales

16:10 – 17:20 hrs.

Conclusiones y Acuerdos

17:20 – 17:30 hrs.

COORDINACIÓN NACIONAL DE SÍNDICOS DEL CONTRIBUYENTE DE CONCANACO

REUNIÓN VIRTUAL DE DELEGADOS ESTATALES Y SÍNDICOS DEL SECTOR TERCIARIO

JORNADAS DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA

DELEGADOS ESTATALES PRESENTAN LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES FRENTE A:

OCTUBRE 27
HIDALGO

Criterios Jurisdiccionales y
Queja ante PRODECON en
materia de infracciones
fiscales

NOVIEMBRE 5
NAYARIT

Cartas de los Derechos
del Contribuyente



A TRAVÉS DE



16:00 a 17:30
HORA CENTRO

CONTACTO:

msauza@concanaco.com.mx
otorre@concanaco.com.mx

www.concanaco.com.mx



“CRITERIOS JURISDICCIONALES Y QUEJA ANTE PRODECON EN MATERIA DE INFRACCIONES FISCALES”



Lic. Erizol Adame Moguel
Delegada en Hidalgo de PRODECON.

01 (55) 12 05 9000 Ext. 2401

La **Procuraduría de la Defensa del Contribuyente** protege y defiende tus derechos como contribuyente



Causas de Incumplimiento

- a) Falta de cultura fiscal.
- b) Carencia de asesoría fiscal adecuada.
- c) Desconocimiento de las disposiciones en materia fiscal que le son aplicables.
- d) Aun cuando conocen sus obligaciones fiscales, el monto de contribuciones por pagar y los plazos para realizarlos, no pueden cubrirlas por problemas de tipo financiero.
- e) El destino que deben tener las contribuciones no se cumple adecuadamente.

QUEJAS Y RECLAMACIONES

Es un procedimiento expedito de salvaguarda de derechos, con el objetivo de investigar los actos de las autoridades fiscales que se estimen violatorios de sus derechos a efecto de emitir Recomendaciones públicas y proponer medidas correctivas a las autoridades involucradas.

PRODECON CONSIGUE, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA, QUE EL IMSS CANCELE DIVERSOS CRÉDITOS FISCALES AL ACLARARSE QUE LA CONTRIBUYENTE NO CONTABA CON UN CERTIFICADO DIGITAL PARA REALIZAR EL ALTA DE LOS TRABAJADORES QUE LES DIERON ORIGEN.

Una persona moral promovió Queja en contra del IMSS, al enterarse de que tenía a su cargo créditos fiscales por diversos periodos de los ejercicios 2018 y 2019, los cuales fueron notificados por estrados. Sin embargo, negó haber dado de alta a los supuestos trabajadores que dieron origen a los créditos y señaló que en las fechas en que se hicieron dichos movimientos no tenía un Certificado Digital vigente. Por las investigaciones realizadas por esta Procuraduría durante el procedimiento de Queja se conoció que la contribuyente no contaba con un certificado digital para realizar movimientos afiliatorios en las fechas en que fueron dados de alta los supuestos trabajadores, pues el último que tuvo perdió vigencia en 2011, aunado a que la autoridad informó no tener el expediente que soporte la renovación de dicho certificado (trámite que se realiza de manera presencial), por lo que canceló la totalidad de los créditos fiscales.

CRITERIOS JURISDICCIONALES EMITIDOS POR PRODECON



CRITERIO JURISDICCIONAL 40/2019 (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 31/05/2019)

MULTA POR DEVOLUCIÓN INDEBIDA. ES ILEGAL SI LA CONTRIBUYENTE SANCIONADA, NO SOLICITÓ EL SALDO A FAVOR. El artículo 76 del Código Fiscal de la Federación en su primer párrafo, señala que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas, ahora bien, el sexto párrafo del mismo precepto señala que también se aplicarán las multas cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda; en ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal la sanción impuesta por la autoridad a un contribuyente que supuestamente obtuvo una devolución indebida; ello en razón de que dicho contribuyente nunca solicitó en devolución el saldo a favor, sino que fue la misma autoridad que **por ERROR** le depositó en su cuenta bancaria una cantidad que no le correspondía, hecho que **no encuadra en el supuesto de infracción** contenido en el precepto ya mencionado.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019.

CRITERIO JURISDICCIONAL 13/2018 (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 23/02/2018)

QUEJA TRAMITADA ANTE PRODECON. LA EXHIBICIÓN DE RESOLUCIONES POR PARTE DE LA AUTORIDAD, A TRAVES DEL INFORME RENDIDO EN DICHO PROCEDIMIENTO, NO CONSTITUYE UNA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO PARA EFECTO DE INTERRUMPIR EL PLAZO DE CADUCIDAD. A juicio del Órgano Judicial no puede considerarse que la exhibición de resoluciones hecha por la autoridad en el procedimiento de queja tramitado ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, constituya una notificación personal al contribuyente para efecto de interrumpir el plazo de caducidad; lo anterior, al no existir certeza de que efectivamente éste se haya notificado de esos actos, ya que por una parte la notificación del informe rendido por la autoridad, no se encuentra prevista en la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y por otra parte, el referido procedimiento no constituye una instancia o un recurso.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme

— 101 —
HISTORIAS DE TERROR
— VIVIDAS POR —
CONTRIBUYENTES EN MÉXICO



CUENTO:

“LA ODISEA DE MI PADRE”



CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2015 (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 21/08/2015)

MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A REQUERIMIENTO. ES ILEGAL CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDARLA EN EL INCISO D) EN RELACIÓN CON EL A) DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El derecho administrativo sancionador se rige por el principio de tipicidad, el cual exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que permita a los gobernados anticipar con suficiente certeza la sanción aplicable a cada conducta ilícita; siendo necesario que dicha conducta ilícita se ajuste al supuesto normativo previamente establecido. Por tanto, a criterio del Órgano Jurisdiccional, a la conducta consistente en la presentación de una declaración a requerimiento de autoridad tipificada en el artículo 81, fracción I, del CFF, corresponde la imposición de una sanción específica, la prevista en el artículo 82, fracción I, inciso d), del mismo Código. En este sentido, para una debida fundamentación de la sanción (MULTA) por presentar la declaración a requerimiento de la autoridad, necesariamente debe invocarse el artículo 82, fracción I, inciso d), en relación con el inciso a) (que se refiere a la sanción por no presentar declaraciones) del CFF. De no ser así, la MULTA deviene ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.

CRITERIO JURISDICCIONAL 26/2020 (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2020)

MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL MISMO. ES ILEGAL SI SU IMPOSICIÓN SE ENCUENTRA FUNDADA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO B) DEL CFF. El artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece como conducta de infracción, entre otras, aquella consistente en presentar las declaraciones a requerimiento de las autoridades fiscales; por su parte, el artículo 82, fracción I, inciso b) del referido Código, precisa que los contribuyentes serán sancionados con una MULTA de \$1,400.00 a \$ 34,730.00 por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento. En virtud de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional resolvió que este último precepto **no puede servir como sustento** para imponer al contribuyente una **MULTA por haber cumplido con sus obligaciones a requerimiento** de la autoridad, toda vez que **dicho precepto prevé** la imposición de la misma, únicamente cuando se presenta **fuera del plazo** señalado en el requerimiento, o bien, por incumplimiento al mismo, por lo que la conducta considerada como infracción por la autoridad no se encuentra sancionada en dicho precepto legal y, en consecuencia, es ilegal la resolución mediante la cual se impone al contribuyente una MULTA con fundamento en dicho precepto legal.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020.

CRITERIO JURISDICCIONAL 73/2020 (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 27/08/2020)

PAMA. MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA PRESUNCIÓN DE QUE FUERON INTERNADAS AL PAÍS POR EL DESTINATARIO EN IMPORTACIÓN, SE DESVIRTÚA SI SE DEMUESTRA QUE LAS MISMAS FUERON REMITIDAS POR PAQUETERÍA, DESDE EL INTERIOR DEL TERRITORIO NACIONAL.

Los artículos 52 y 176 de la Ley Aduanera, establecen que están obligados al pago de los impuestos al comercio exterior quienes introduzcan mercancías al país, asimismo, la fracción I, del artículo 52, del ordenamiento citado, contiene la presunción iuris tantum, en el sentido de que la introducción al territorio nacional o la extracción de mercaderías del mismo se realiza entre otros por el propietario, poseedor, tenedor o destinatario de las mismas; sin embargo, en opinión del Órgano Jurisdiccional, dicha presunción se desvirtúa si se demuestra que la mercancía fue remitida vía paquetería por un tercero desde el interior del territorio nacional, lo que permite colegir que fue éste quien llevó a cabo la introducción al país de los artículos de procedencia extranjera y posteriormente los envió a través del servicio de paquetería, por lo que es inconcuso que el demandante no es responsable del pago de las contribuciones que le fueron determinadas en materia de comercio exterior y sus accesorios correspondientes, aunque durante el procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA) se haya ostentado como propietario de las mercancías, pues según la guía de paquetería, las mercancías fueron enviadas desde el interior del país, esto es, de una dirección ubicada en territorio nacional, debiendo consecuentemente ser la empresa remitente, la que debe justificar la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías que envió.

CRITERIO JURISDICCIONAL 11/2019 (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 01/03/2019)

PAMA. ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 178 DE LA LEY ADUANERA, SI LA AUTORIDAD RECONOCE DESDE SU INICIO QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE LA CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO Y NO LA DE PASAJERO. El artículo 176, fracción I, de la Ley Aduanera (LA), prevé como infracción relacionada con la importación o exportación de mercancías, la omisión en el pago de los impuestos al comercio exterior, conducta sancionada en términos del diverso numeral 178, fracción I, del mismo ordenamiento, con MULTA que va del 130% al 150% de las contribuciones omitidas (primer párrafo), a menos que el infractor sea pasajero, pues en dicho supuesto la MULTA aplicable será del 80% al 120% del valor comercial de las mercancías (segundo párrafo). Por ello, a juicio del Órgano Jurisdiccional es ilegal la sanción impuesta con sustento en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 178 de la LA, si desde el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), la autoridad fiscalizadora reconoció que el contribuyente tenía el carácter de conductor del vehículo embargado y no de pasajero. Lo anterior se consideró así, pues aun y cuando la MULTA descrita en el artículo 178, fracción I, de la LA prevé una sanción en mayor porcentaje a la descrita en el segundo párrafo del mismo ordenamiento, lo cierto es que el Órgano Jurisdiccional consideró transgredidos en perjuicio del contribuyente los principios de la debida fundamentación y motivación, así como el principio de tipicidad que rige a las infracciones y sanciones administrativas, pues conforme al contenido de la Regla 3.2.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, el artículo 3 del Nuevo Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional ratificado por México mediante instrumento de 22 de agosto de 2000 y los dispositivos 2, fracción V y 49 de la Ley de Aviación Civil, se infiere que el carácter de pasajero lo tiene aquel que celebra un contrato de transporte entre un concesionario o permisionario a efecto de ser trasladado de un punto de origen a su destino contra el pago de un precio, lo que evidentemente no sucedió en el caso.

Juicios Contenciosos Administrativos en la vía sumaria (2). Primera Sala especializada en

NUEVAS INFRACCIONES



BUZÓN TRIBUTARIO

- Con la adición del párrafo tercero y cuarto al artículo 17-K del CFF, se establece la obligación a los contribuyentes de habilitar su buzón tributario, así como registrar y mantener actualizados medios de contacto válidos.



- En consonancia con dicha adición, en caso de presentar información incompleta o con errores a través del buzón tributario, se incrementa la multa en un rango de \$230.00 a **\$4,270.00.**

ESQUEMAS REPORTABLES

Artículos 82-A y 82-B (Asesores fiscales)	
INFRACCIÓN	SANCIÓN
I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta, con errores o extemporáneos.	➤ \$50,000.00 a \$20,000,000.00
II. No revelar un esquema reportable generalizado, que no haya sido implementado.	➤ \$15,000.00 a \$20,000.00
III. No proporcionar el número de identificación del esquema reportable.	➤ \$20,000.00 a \$25,000.00
IV. No atender el requerimiento de información adicional sobre esquemas reportables que efectúe la autoridad fiscal.	➤ \$100,000.00 a \$300,000.00
V. No expedir constancias sobre esquemas reportables.	➤ \$25,000.00 a \$30,000.00
VI. No informar al SAT, sobre cambios posteriores a la revelación del esquema reportable.	➤ \$100,000.00 a \$500,000.00
VII. No presentar las declaraciones sobre asesoría de esquemas reportables.	➤ \$50,000.00 a \$70,000.00

ESQUEMAS REPORTABLES

Artículos 82-C y 82-D (Contribuyentes)	
INFRACCIÓN	SANCIÓN
I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores.	➤ Sanción económica equivalente a una cantidad entre el 50% y el 75% del monto del beneficio fiscal del esquema reportable que se obtuvo.
II. No incluir el número de identificación del esquema reportable obtenido directamente del SAT o a través de un asesor fiscal en su declaración de impuestos.	➤ \$50,000.00 a \$100,000.00
III. No atender el requerimiento de información adicional sobre esquemas reportables que efectúe la autoridad fiscal.	➤ \$100,000.00 a \$350,000.00
IV. No informar al SAT, sobre cambios posteriores a la revelación del esquema reportable.	➤ \$200,000.00 a \$2,000,000.00



PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

Camino Real de la Plata número 431, Planta Baja, Fraccionamiento Zona Plateada, Colonia Venta Prieta, Pachuca Hidalgo.

- Teléfono 01 55 12 05 9000 ext. 2401
- Correo electrónico: delegacionhidalgo@prodecon.gob.mx
erizol.adame@prodecon.gob.mx
- Facebook: PRODECON MÉXICO
- Twitter: @prodeconmexico

¡GRACIAS!



APORTACIONES DEL EQUIPO DE SÍNDICOS DEL CONTRIBUYENTE:

Dr. Octavio de la Torre de Stéffano **VICEPRESIDENTE DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE SÍNDICOS DE CONCANACO SERVYTUR**, Dr. Ariel Puerto Nájera **COORDINADOR SURESTE**, Dra. Araceli Hernández Hernández **COORDINADORA SUR**, Mtro. Julio Vázquez Lugo **COORDINADOR NOROESTE**, Mtro. Abraham Rodríguez Padrón **COORDINADOR NORESTE**, Mtro. Juan Carlos Moreno **COORDINADOR OCCIDENTE**, Mtro. Héctor Ortega de la Torre **COORDINADOR CENTRO**.



JOSÉ MANUEL LÓPEZ CAMPOS

PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS NACIONALES DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO.



CONCANACO
SERVYTUR
MEXICO

www.concanaco.com.mx